de Aduanas, en sustitución del Agrimensor Fabio Francisco Ramírez, con efectividad el 1º de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 9937, sobre Industrias.
(G. O. No. 7696, del 22 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9937

VISTO el párrafo I del artículo 1, de la Ley No. 1147, del 28 de agosto de 1936, modificado por la ley No. 3813 del 30 de abril, de 1954; publicada en la Gaceta Oficial No. 7689;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se entiende por industria el conjunto de operaciones materiales, mecánicas o manuales, ejecutadas para la obtención y transformación en artículos manufacturados, de materias primas y artículos semielaborados, y para el transporte organizado de cualquier producto.

Art. 2.— Las industrias se clasificarán del modo siguiente:

a) Industria de concentración, que es la que agrupa en uno o varios lugares destinados al efecto, todos los factores de la producción;

b) Industria dispersa o a domicilio, que es la que ejerce una persona o entidad que suministra materias primas y materiales a otras personas para que las elaboren en sus respectivos domicilios; y

c) Industria doméstica o familiar, que es la realizada en el propio hogar por los miembros de una familia;

Art. 3.— La solicitud de registro industrial deberá ser hecha por el propietario o gerente de la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, Eoconmía y Comercio.

Párrafo I.— Las empresas industriales deberán solicitar su inscripción dentro de los quince días siguientes al en que haya comenzado la producción.

Párrafo II.— La solicitud de inscripción industrial, deberá contener por lo menos, las siguientes especificaciones:

a) El nombre o razón social de la empresa;
b) El nombre y el domicilio del propietario o gerente administrador de la misma, con indicación de su cédula personal de identidad;
c) El domicilio o asiento principal de la industria;
d) El capital social y el capital suscrito de la empresa;
e) La clase de industria;
f) Los artículos que produce, y la capacidad de producción anual o mensual, con un estimado de su valor;
g) Los métodos o procedimientos que utiliza en la producción, especificando el valor y clase de maquinaria, utensilios, equipo de que dispone; los motores, calderas y demás elementos generadores de energía;
h) Clase, cantidad y procedencia de las materias primas que utiliza;
i) Número de obreros y empleados ocupados, con indicación del sexo, y del monto de sus respectivos sueldos y salarios;
j) Fecha en que la industria dió comienzo a sus actividades;
k) Indicación de la marca de fábrica legalmente registrada en la República, que será aplicada a los productos manufacturados, si la tiene;
l) Número de la patente, y fecha de expedición;
m) Número de la póliza de seguro y fecha de expedición;
n) Indicación de los inmuebles que utiliza la empresa para fines de la industria señalando si son de su pertenencia o alquilados, con expresión del valor de los mismos o del monto de la renta.

Art. 4.— Ninguna industria podrá dedicarse a sus actividades sin obtener su inscripción industrial en el registro que al efecto llevará el Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, dentro del plazo señalado en el presente Reglamento.

Párrafo I.— Cuando una empresa utilice dentro de la mis-

ma ciudad, locales distintos para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá figurar en cada uno de ellos, y en lugar visible, el certificado de industria a que se refiere el atrículo 5 del presente Reglamento. Esta misma obligación rige para el caso de que una misma industria tenga sucursales en distintos lugares del país.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, expedirá a cada empresa industrial, de acuerdo con las prescripciones legales, un certificado numerado de su registro de inscripción industrial.

Art. 6.— Las industrias a domicilio o dispersas debidamente registradas como tales llevarán un registro de todos los obreros que utilicen, con los datos siguientes:

a) Nombre del obrero, con indicación del número y serie de su cédula personal de identidad;
b) Nacionalidad y estado;
c) Edad y sexo;
d) Domicilio y residencia;
e) Clase de trabajo que hace;
f) Monto del salario.

Art. 7.— Toda industria deberá comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, la venta, cesión o traspaso del establecimiento o razón social, así como el aumento del capital, ampliaciones, construcciones y cierre de la industria quince días a más tardar después de ocurrido el hecho. En este último caso se devolverá el certificado de inscripción industrial, para su cancelación.

Art. 8.— Los Inspectores de Industria, los de Trabajo, los de Rentas Internas, los de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los que por disposición especial sean puestos en ese Servicio, además de las atribuciones que les confiere la ley, tendrán a su cargo la inspección general de toda la producción industrial, y velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley sobre Registro de Industrias, y su correspondiente Reglamento.

Art. 9.— Las violaciones del presente Reglamento se castigarán con las penas establecidas en la Ley No. 1147, sobre Registro de Industrias.

Art. 10.— Queda derogado el Reglamento No. 385 de fecha 12 de septiembre de 1939.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 9938, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Doctor Enrique Morel.
(G. O. No. 7706, del 18 de junio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9938

CONSIDERANDO: los valiosos servicios prestados por el Doctor Enrique Morel mientras ejerció interinamente la Gobernación de Santiago;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo del 1936;

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el Grado de Comendador, al Dr. Enrique Morel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.